



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE	ANA ELVECIA CACERES RIAÑO LUZ ARGENIS FUENTES CACERES
DEMANDADO	RONALDO FUENTES CACERES ANUNCIACION NIÑO SANTIESTEBAN
RADICADO	54004089001- 2022 – 0140 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide en primer lugar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte actora en contra de numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) que dice: “**QUINTO:** Denegar la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria número 475-5506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, del bien inmueble denominado MIRAFLORES de la vereda GUASEQUE del municipio de TÁMARA – CASANARE, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto...”

En segundo lugar, se resolverá si es viable o no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), que admitió la demanda declarativa de simulación absoluta promovida por las señoras Ana Elvecia Cáceres Riaño y luz Argenis fuentes Cáceres, en contra de los señores Ronaldo Fuentes Cáceres y Anunciación Niño Santiesteban y negó la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria número 475-5506.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. REPOSICION

Presupuestos procesales constitucionales. Son de aplicación perentoria, teniendo en cuenta el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, de manera que durante todo el trámite se proteja el debido proceso junto con el derecho de defensa.

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Este Despacho Judicial, no comparte los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, por las siguientes razones:

Para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora se debe tener en cuenta los siguientes principios:

a. Las medidas cautelares son restrictivas por el gravamen que aparejan contra el patrimonio del deudor o del demandado en determinados procesos.

b. Las reglas que gobiernan las medidas cautelares son de carácter especial y no de carácter general, como aplicación de la regla de hermenéutica que la disposición especial prefiere a la general.

c. Las medidas cautelares por su carácter restrictivo no admiten interpretación analógica.

d. *Periculum in mora*, es decir, frustración o riesgo o estado de peligro en el derecho invocado por el demandante que haga necesaria la medida.

Lo expuesto nos permite colegir, que uno de los propósitos de las medidas, como atrás se reseñó, es el principio *periculum in mora*, es decir, peligro en la demora del proceso de manera que de no practicarse la medida se expone el derecho de la parte demandante a una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, de modo que, si no se concede, el afectado con la medida puede aprovecharse maliciosamente de la duración del juicio, para ocultar o transferir los bienes. En el presente caso, se observa que el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda no ha sido de propiedad de los demandantes; razón por la cual no se cumple con este objetivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

De otro lado, algunas normas del Código General del Proceso imponen al juez la obligación de obrar en forma tal que para garantizar el derecho que reclama el demandante, no se vulnere el del demandado.

La medida de inscripción de la demanda, es inexistente la amenaza o vulneración de los derechos de la parte actora y no se trata de medida necesaria, ni efectiva.

Estos breves comentarios conducen a concluir que no resulta viable reponer el auto impugnado de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), en su numeral quinto de la parte resolutive,

2.2. Recurso de apelación.

Lo primero que se debe anotar es que la cuantía de las de la demanda es de mínima, fue estimada en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000); es decir, no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)

El recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, parece claro que de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso no ha de concederse.

Como se sabe el recurso de **APELACIÓN** tiene por objeto que el superior a instancia de parte legítima, revise la providencia impugnada, con el propósito de que se modifique o revoque o confirme, según fuere el caso.

Para que proceda el recurso de apelación, es necesario:

- a.) Que sea presentado oportunamente.
- b.) Que la parte recurrente esté legitimada porque la decisión le causa agravio.
- c.) Que la decisión impugnada admita el recurso de apelación.**

Los primeros dos requisitos se encuentran cumplidos, porque la parte demandante, a través de su apoderado judicial presentó oportunamente el recurso de apelación contra del auto del doce de enero de dos mil veintitrés; pero la providencia antes citada no es susceptible del recurso de apelación.

Para establecer la apelabilidad de una decisión es preciso tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

No se puede admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto antes mencionado, habida consideración a que en tratándose de un proceso cuya pretensión es de mínima cuantía

su trámite deber surtirse en única instancia como se infiere de lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, en su numeral ,1 que dice: “... *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. ...*”, como consecuencia de lo anterior, procederá a negar el recurso impetrado.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), en su numeral quinto de la parte resolutive, que dice: “**QUINTO:** *Denegar la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria número 475-5506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, del bien inmueble denominado MIRAFLORES de la vereda GUASEQUE del municipio de TÁMARA – CASANARE, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto...*”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

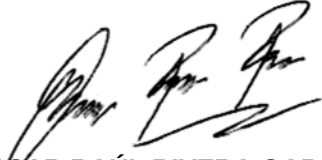
Támara, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ SANTIESTEBAN
DEMANDADO	JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA
RADICADO	854004089001 – 2017 – 00031 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA INFORME DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE TÁMARA

Para los fines legales se ordena colocar a disposición de la parte actora, la contestación de la secretaria de Hacienda del Municipio de Támara – Casanare, sobre los resultados del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga el demandado señor Jeiner Antonio Velandia Velandia, embargo comunicado a través del oficio civil número 92 del 28 de abril de 2017; quien informa: “...que de acuerdo al proceso en contra del señor JEINER VELANDIA identificado con cc. 74.852.761 con radicado 854004089001-2017-00031-00, el último descuento realizado por concepto de embargo se hizo en diciembre de 2019, desde esta fecha él no ha contratado con la entidad, razón por la cual no se han constituido más embargos como lo cita el oficio.

...”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGY2YmVmZjk4LTQxMTUtNDQ1OC05NzEyLWU4YmZmZmU0YWU3NwAQACCOaB6TwzpOio7l1bJhu...> 1/1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA,
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA ALLEGUE LA PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN LOS DEMANDADOS POR AVISO ART. 292 CGP

Con el propósito de poder imprimir de oficio el trámite procesal que corresponde a la demanda de la referencia, se requiere a la parte actora, para que allegue al informativo la prueba de que realizo la notificación por aviso a los demandados señores **JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA**, del auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) y auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se acepta reforma a la demanda y modifica auto de mandamiento de pago, en la forma y términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022-00043-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, donde se determine el valor concreto a pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden, y se debe tener en cuenta cualquier pago que haya efectuado el demandado después de librado el auto de mandamiento de pago, **se ordena a las partes en litigio demandante y demandado**, presenten una liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación restando los abonos realizado por la parte demandada, para tal fin se le concede un término de cinco días a la parte actora, vencido este término en silencio, se le concede a la parte demandada un término de cinco días para que presente la liquidación. (Artículo 110 y 446 del Código General del Proceso, la liquidación debe ajustarse a los parámetros del auto de mandamiento de pago).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente, y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DOLLY ROCIO PIDIACHE
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00067 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO EN LAS CUOTAS DE MORA QUE DIERON ORIGEN A LA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la señora apoderada de la parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción, en este caso las cuotas atrasadas y las costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990, dice textualmente lo siguiente:

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. “

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la señora apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación en mora y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DOLLY ROCIO PIDACHE**, por **pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda**, sin que la obligación se encuentra extinguida por pago; la obligación continua vigente a favor de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso, en especial al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y al señor Secuestre, a este último haciéndosele saber que, en el término de cinco días, contados a partir del recibo de la notificación proceda a entregar el predio a la persona que lo poseía en el momento de la diligencia y en el mismo término proceda a rendir cuentas detalladas de la administración del predio. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

CUARTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la demandada o a terceras personas y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas que dieron origen a la demanda.

QUINTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SECRETARÍA
LIQUIDACION DE CREDITO - ENERO 01 DE 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H.
RADICADO	854004089001-2022 – 00063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), procedo por Secretaría a realizar la liquidación de capital e intereses teniendo en cuenta, si hay abonos que ha realizado la parte Demandada, y lo preceptuado en el art. 2495 del código civil (distribución de dineros), en los siguientes términos:

CAPITAL \$50.000.000

INTERESES MORATORIOS \$13.752.000

Desde el 02 de mayo de 2022 y hasta el 01 de enero de 2023 (8 meses), a la tasa del 3,438% mensual, el interés mensual equivale a (\$1.719.000) x 8 meses = \$13.752.000.

TOTAL, CAPITAL E INTERESES\$63.752.000

A enero 01 de 2023.

Constancia Secretarial:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó realizar la liquidación de crédito y una vez realizado los cálculos, la demandada debe pagar la suma de **\$63.752.000**, quedando cancelada la obligación por concepto de capital e intereses.

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito actualizada, para que obre dentro del Ejecutivo de la referencia.

Sin otro particular,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la secretaría del Juzgado se elaboró la liquidación del crédito.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO A LAS PARTES EN LITIGIO

De la anterior liquidación del crédito elaborada por la secretaría del Juzgado, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRIGUEZ LEON
RADICADO	2019 – 00060 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA

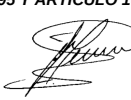
De las facturas allegadas por la parte demandante para acreditar los gastos de educación y salud, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que manifieste si los acepta o no. En caso de guardar silencio se entiende su aceptación y se tendrán en cuenta siempre que este acreditados en legal forma.

De conformidad con el acta de conciliación realizada por las partes en litigio únicamente se tendrá en cuenta para la liquidación del crédito y pago de la obligación lo pactado por las partes, es decir el 50% en razón a dichos gastos deben ser sufragados por las dos partes demandante y demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO
--

Tamara 20 de enero de 2023

Señores

Juzgado municipal

Tamara Casanare

Cordial saludo

La presente es con el fin de presentar las facturas de gastos de mi hija YANDRA ROCIO RODRIGUEZ CUEVAS para el proceso de alimentos del 2019 00060, por motivo de que ya esta erradicado el proceso

Atentamente

Marta Rocio Cuevas

MARTHA ROCIO CUEVAS

CC.N.1.006.635.768 de tamara

Celular:3115471632


Recibi: 17:33 a.m
30 Enero/2023
A los

CUESTA DE CORDO ☐PIDIDO ☐CONFECCIÓN ☐REVISIÓN ☐

MES | DIA | AÑO

17 | 01 | 22

CLIENTE

Mortho Pocio Cuevas

DIRECCIÓN

Total = 205'400

CANT	DESCRIPCIÓN	P. UNIDAD	VR TOTAL
3	Cuad Anillado grande	6500	19500
13	Cuadernos fina sin	3800	57000
1	Block Iris	4500	4500
1	Resaltadores	17500	17500
3	Esferos Fiat	1500	4500
2	la Pices	1000 + 1500	2500
1	Transportador	1200	1200
1	Cinta		3800
1	Corrector		2000
2	Borrador		2100
2	Sacapunta		3300
2	Desodorante		2000
	talcos		8000
RECIBI	colores Fiat		12000
	colbor		4500
	comisa		28000
	monas		9000
	comisa depositiva		12000
			12000

Este documento es válido para todos los efectos legales. Artículo N° 773 del Código de Comercio

12' 417

FACTURA N°

CUENTA DE COBRO Régimen Simplificado

Señor (es):

19 01 23

Dirección:

Tel.:

C.C. o Nit.:

3157758488

DEBE A

Señor (es):

Marta Rosio Cuevas

C.C. o Nit.:

1006635768

Dirección:

Tel.:

Ciudad:

Cantidad	Por Concepto de	Valor Unitario	Valor Total
----------	-----------------	----------------	-------------

1 Fado 37

800.000



Son: (en letras)

Total
\$

800.000

Aceptada: (firma y sello)

Atentamente

C.C./NIT.:

C.C./NIT.:

La presente FACTURA - CUENTA DE COBRO se asimila para todos sus efectos legales a una letra de cambio, según el Artículo 774 del Código de Comercio.

ENTRADA DE GASTOS

☐

PEDIDO

☐

NOTA

☐

REVISIÓN

☐

20 01 23

MARTHA CUEVAS.

31239107435

DIRECCIÓN

PAPELERIA LUKIS.

PAPELERIA DURANTE

EL PERIODO DE

07/ENERO/22

HASTA EL DIA

27/NOVIEMBRE/22.

ECLJ

TOTAL \$ 274.250.

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio.